



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSE GERARDO VIVEROS MEZA Y OTROS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001310501020220006400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18 de febrero de 2022

Santiago de Cali, 38

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no contiene el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo dispone el art. 5º del decreto 806/2020.
- b. Los hechos 4º y 12º, se mezclan con pretensiones y fundamentos de derecho, los cuales deberán suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente.
- c. Las pretensiones 3º y 4º, son excluyentes, debiendo de especificarse cual es principal y cual subsidiaria.
- d. No se aportó el canal digital a través del cual será notificada la demandada COLPENSIONES.
- e. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
- f. No se aporta la dirección física completa de cada uno de los demandantes.
- g. No se aportó la constancia de envío y recibido de la demanda, conforme se precisa en el art. 6º del Decreto 806/2020 y la sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). EUSTAQUIO DIENCIO QUIÑONES SALAZAR, titular de la C.C.12.907.007 y TP.344029 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali,
21/02/2022

En Estado No. 30 se notifica a las partes el auto anterior.

Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA ELESILIA SAMBONI MUÑOZ Y CARLOS ANDRES MORENO SAMBONI

DDO: GREGORIO DORADO ZUÑIGA Y JAIRO ALBERTO DORADO ZUÑIGA

RAD: 76001310501020220006600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 39

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. Hay insuficiencia de poder para demandar por conceptos de pago de aporte a la seguridad social (salud, pensión y arl), indicado en la pretensión 6ª, 7º,
- b. La prueba testimonial no cumple con lo establecido en el art. 212 C.G.P., aplicable por analogía por remisión expresa del art. 145 CPTYSS, que dispone: “cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”
- c. No se aportó la constancia de envío y recibido de la demanda, conforme se precisa en el art. 6º del Decreto 806/2020 y la sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). CARLOS EDUARDO CHUQUIMARCA YEPEZ, titular de la C.C.5.234.855 y TP.237895 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali,
21/02/2022

En Estado No. 30 se notifica a las partes el auto anterior.

Sria, LUZ HELENA GALLAEGO TAPIAS



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: EBER BALANTA PALACIOS

DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION

RAD: 76001310501020220006700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 40

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no contiene el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo dispone el art. 5º del decreto 806/2020.
- b. En el hecho 3º no se especifica la fecha en que se traslada a AFP PROTECCION.
- c. No se aportó el canal digital a través del cual será notificada la demandante (art. 6º decreto 806/2020).
- d. No se aportó la constancia de envío y recibido de la demanda, conforme se precisa en el art. 6º del Decreto 806/2020 y la sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). ROCIO MONTOYA GIRALDO, titular de la C.C.31.963.439 y TP.83952 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali,
21/02/2022

En Estado No. 30 se notifica a las partes el auto anterior.

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ANGELICA MARIA RAMIREZ CHAVES

DDO: COLFONDOS

LITIS: NATHALIA LEON MEJIA como representante legal de menor CAMILA MEDINA LEON

RAD: 76001310501020220006800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 41

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no contiene el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo dispone el art. 5º del decreto 806/2020.
- b. No se aportó la constancia de recibo de la demanda, conforme se precisa la sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). ANA MARIA GUERRERO MORAN, titular C.C.29.222.084 y TP.19591 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali,
21/02/2022

En Estado No. 30 se notifica a las partes el auto anterior.

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020210055100
DEMANDANTE: EDUARDO ESCOBAR LORA
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No.28
Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

El 13/01/2022, la apoderada de la parte actora, solicita la corrección del auto de mandamiento de pago No.01 proferido el 15/12/2021, notificado en estados Nro.002 del 12/01/2022, indicando que, en la referencia del auto se consignó mal el nombre del demandante.

Revisado el auto de mandamiento se constata que efectivamente se ha cometido el error señalado por la apoderada demandante, tal situación amerita, dejarse sin efectos el auto de mandamiento de pago, para su lugar, librarse nuevamente el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que el 02 de noviembre de 2021, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial nro. 71 proferida por este despacho judicial el 08/06/2020, dentro del proceso ordinario nro. 2018-00248-00, misma que fuera modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 237 del 30/11/2020, la cual cobro ejecutorio el día 06/07/2021.

Una vez revisada la solicitud de ejecución, el despacho la encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto Nro. 01 proferido el 15/12/2021, notificado en estados Nro.002 del 12/01/2022, que ordena librar mandamiento, inclusive.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de \$78.937.219, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 01/11/2012 a 31/05/2020.
- b. Costas procesales liquidadas en primera instancia por la suma de \$1.000.000.
- c. Costas procesales liquidadas en segunda instancia por la suma de (1) smlmv.
- d. Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente por AVISO, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

CUARTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _30, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 21/02/2022
Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190015200
DEMANDANTE: OLIVIA GIL PLAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor juez que las partes demandadas fueron debidamente notificadas, contestada la demanda en término, así mismo notificada la ANDJE, sin que se hiciese parte en el juicio.

Cali, febrero 16 de 2022.

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022
Auto interlocutorio No. 48

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que debidamente notificadas las demandadas, en término y reuniendo los requisitos del art. 31 del C.P.L., dieron respuesta a la demanda, por lo que se tendrá por contestada la demanda y convocará para audiencia del art. 77 C.P.L., EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

- a. TENER POR CONTESTADA la demanda por COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
- b. RECONOCER personería a los DRES. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con C.C. 80.421.257, T.P.. 86.117 del csj, quien obra en calidad de representante legal del WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., sociedad jurídica a quien se le confirió poder GENERAL para representar a COLPENSIONES, y al DR. HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, IDENTIFICADO CON c.c. 7.715.904 y T.P. 227.246 CSJ, como apoderado judicial sustituto de la COLPENSIONES.
- c. RECONOCER PERSONERIA a la DRA. MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS, identificada c.c. C.C.1.144.084.440 de Cali T.P. 325.295 del C.S. del J., como apoderada judicial de PORVENIR S.A.
- d. FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L., el día 07 de junio de 2022 a las 8:30am.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual y concentrada, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali
En estado nro. 30, del _21/02/2022, se notifica el presente auto a las partes.

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS